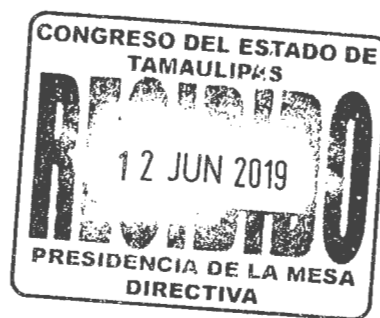




Palacio Legislativo, 12 de junio de 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Juan Carlos Córdova Espinosa, Diputado electo por el Décimo Segundo Distrito Electoral del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la región noreste, de nuestro país, particularmente el Estado de Tamaulipas, y considerando que la estación del verano inicia el 21 de junio, y termina el 21 de septiembre.

Siendo esta la estación más cálida del año y durante esta, se presentan prolongadas sequías.

Las ondas cálidas que se presentan durante el verano, provocan temperaturas que superan los 45 grados centígrados, con los consecuentes efectos en la salud de las personas.

Uno de estos efectos es conocido como “Golpe de calor”, trastorno ocasionado por el exceso de calor en el cuerpo, como consecuencia de la exposición prolongada o del esfuerzo físico a altas temperaturas. Es la forma más grave de lesión por calor y puede ocurrir si la temperatura del cuerpo alcanza los 40 grados centígrados o más. Esta afección es más frecuente en los meses de verano, requiere tratamiento de urgencia, pues si no se atiende a tiempo, lo que aumenta el riesgo de sufrir complicaciones graves o la muerte.

Entre las medidas para evitar el golpe de calor está la protección contra las quemaduras solares, manteniéndose bajo techo y con acceso a beber agua y rehidratarse.

Cualquiera puede sufrir un golpe de calor, pero hay varios factores que aumentan el riesgo, como la edad, esfuerzo en clima caluroso, exposición repentina al clima caluroso y algunas enfermedades.

Por lo que personas de Segmentos sociales vulnerables, especialmente personas en situación de calles, requieren del auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

El Sistema de Protección Civil del Estado y Municipios del Estado, suelen implementar refugios temporales durante la ocurrencia de fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, ciclones, lluvias intensas y ondas gélidas, pero no así ante la ocurrencia de ondas cálidas, como la que se registra en esos meses en nuestro Estado.

Consideramos que al igual como ocurre durante invierno, en el que se presentan temperaturas gélidas, que requieren de la implementación de refugios y albergues,

igual, en verano, ante la presencia de temporadas cálidas, se requiere implementar albergues, para atención de la población en general, y en particular, de los segmentos vulnerables de la sociedad.

En conclusión, estimamos pertinente consolidar la cultura de auxilio y albergue de manera ordenada, organizada y sistemática, como política pública de protección civil en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular acudo a promover el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- XX.-

XXI.- Albergue: instalación permanente, estatal o municipal, o particular destinada a dar techo, cama y alimentos dignos, a los damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta ley, se considera de orden público e interés social:

I.- III.-

IV. La instalación de albergues permanentes o temporales, por autoridades estatales, municipales, o privados, para atención de damnificados damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas.

ARTÍCULO 5°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:

I.- IV.-

V.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda;

VI. Instalar albergues para atención de damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas; y

VII.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Presidente del Consejo;

I.- XIII.-

XIV.- Autorizar:

a).- La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo, **así como la implementación de albergues para atención de damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas, y**

b).- ...

XV.- XVI.-

ARTÍCULO 22.- La Coordinación Estatal contará de manera permanente un Centro Estatal de Operaciones, responsable de atender operativamente los riesgos, emergencias o desastres que afecten al **Estado y los albergues que se instalen**. El Centro podrá integrar a los responsables de las dependencias de la administración pública estatal, municipal y, en su caso, de las federales que se encuentren establecidas en la entidad, así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO 23.- Compete al Centro Estatal de Operaciones:

I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o **desastre y los albergues que se instalen albergues para atención de damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas;**

II.- IV.-

ARTÍCULO 26.- La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- XVIII.-

XIX.- Ejercer ...

a).- q).-

r).- Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines;

s).- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados; y

t). **Albergues para atención de damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas.**

XX.- XXII. -

XXIII.- Elaborar y presentar anualmente para su aprobación al Presidente del Consejo de Protección Civil, el Programa Escolar de Protección Civil, con el propósito de establecer acciones de prevención, auxilio, **albergue** y recuperación destinadas a salvaguardar la integridad física de la comunidad educativa, así como proteger las instalaciones, bienes muebles e información, ante la ocurrencia de cualquier situación de emergencia, del cual se deberá rendir informe anual que indicará sus alcances;

XXIV.- XXV.-

El ...

ARTÍCULO 30.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de sus respectivos Municipios:

I.- II.-

III.- Dar respuesta ante la situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Municipio, incluyendo la implementación de **albergues para atención de damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas** sin perjuicio de solicitar apoyo a las autoridades de protección civil;

IV.- V.-

ARTÍCULO 36.- Los Sistemas Municipales, sin importar la forma de organización que haya adoptado, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

I.- IV.-

V.- ...

a).- r).-

s).- Edificaciones para el almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines;

t).- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área hasta de mil quinientos metros cuadrados; y

u). Implementación de Albergues para atención de damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas.

VI.- XII.-

ARTÍCULO 39. Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.-

II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan;

III.- De Actividades Específicas: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio; y

IV. Planeación, implementación, organización y administración de **albergues para atención de damnificados por fenómenos hidro - meteorológicos como huracanes, lluvias intensas, sequías, ondas gélidas y ondas cálidas.**

ARTÍCULO 53.- El Programa Estatal de Protección Civil contará con los siguientes Subprogramas:

I.-

II.- De Auxilio y **Albergue**; y

III.-

ARTÍCULO 54.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

I.- III.-

IV.- Los Subprogramas de Prevención, de Auxilio, **Albergue**, Recuperación y Vuelta a la Normalidad, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V.- VI.-

ARTÍCULO 56.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

I.- II.-

III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población, **incluido el de Albergue**;

IV.- VII.-

ARTÍCULO 57.- El Subprograma de Auxilio y **Albergue** integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio y **Albergue** se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTÍCULO 58.- El Subprograma de Auxilio y **Albergue** contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado y **los Municipios**;

II.- III.-

ARTÍCULO 65.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;

II.-

III.- Determinación de las acciones de prevención, auxilio y **Albergue**;

IV.- V.-

VI.- Con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Protección Civil, la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como las Unidades Municipales de Protección Civil, son las autoridades competentes para definir donde habrá de establecerse un refugio temporal o **Albergue**. Dicha definición y los procedimientos subsecuentes deben estar enmarcados en los planes de protección civil de cada Municipio y Entidad, de manera que exista un registro de instalaciones susceptibles de ser transformadas en refugios o **Albergues**, en el que se señale la capacidad de alojamiento, y a partir de ese dato establecer las necesidades de todo tipo para la operación de cada refugio o **Albergue**.

Los requisitos para establecer un refugio temporal o **Albergue** son:

a) - i).-

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Dirección general de Protección Civil del Estado y las unidades de Protección Civil de los municipios, elaborarán los estudios financieros necesarios para la implementación de Albergues y propondrán a la Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente, para las adecuaciones presupuestales del presente y futuros ejercicios presupuestales.

Atentamente

“Democracia y Justicia Social”


Dip. Juan Carlos Córdova Espinosa

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO A IMPLEMENTAR CURSOS Y CAMPAMENTOS DE VERANO.